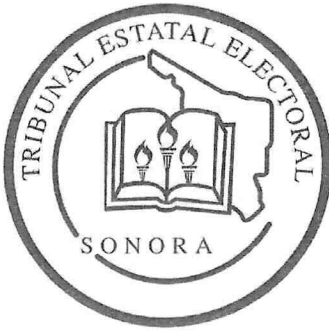




JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-01/2026.

PARTE DENUNCIANTE:
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

PARTE DENUNCIADA:
RAMÓN ANTONIO BALDENEbro
GARDUÑO.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA por la cual, por una parte, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada y, por otra parte, se **escinde** lo relativo a los hechos denunciados por la presunta aparición de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes en publicaciones.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente de mérito, así como los hechos notorios,² se advierte lo siguiente:

I. Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³.

I.1. Presentación de la denuncia. El veinte de mayo, el ciudadano Francisco Ventura Castillo⁴ presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, una denuncia en contra del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño⁵, atribuyéndole la presunta comisión de conductas transgresoras a la normatividad electoral, específicamente, "por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de menores para actos proselitistas, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de servidor público".

I.2. Recepción de denuncia en Cuaderno de Antecedentes. Mediante auto de

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

² De conformidad con el artículo 289, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

³ En adelante, IEEyPC.

⁴ En lo sucesivo, denunciante o parte denunciante.

⁵ En lo sucesivo, denunciado o parte denunciada.

veintidós de mayo, dicha denuncia fue recibida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁶ del IEEyPC y, se determinó que, para estar en condiciones de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la misma, así como de la propuesta de adopción de medidas cautelares, resultaba necesario realizar diligencias previas de investigación, para lo cual, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones delegara facultades de oficialía electoral y diera fe del contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de denuncia, así como del disco compacto (CD), anexo a la misma. Por lo cual, se ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEE/CA-04/2026, del índice de dicho Instituto.

I.3. Acta de oficialía electoral. En cumplimiento a la oficialía electoral ordenada en el auto referido con anterioridad, el veintiséis de mayo se emitió el acta circunstanciada correspondiente.

I.4. Admisión de la denuncia. Mediante auto de tres de junio, la DEAJ admitió la denuncia presentada en contra de la persona denunciada, en su carácter de Agente Fiscal del Estado, en el municipio de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en “actos anticipados de precampaña y campaña, uso de menores para actos proselitistas, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada del servidor público, violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral”,⁷ determinando la instauración del Juicio Oral Sancionador y, registrándolo bajo el expediente IEE/JOS-01/2026. Asimismo, se señalaron las doce horas del día doce de junio, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, se estimó necesario proponer a la Comisión Permanente de Denuncias⁸ del IEEyPC, la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar al denunciado difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que hiciera identificables a las niñas, niños y adolescentes que aparecían en las publicaciones denunciadas, o bien, procediera a la suspensión y/o el retiro de éstas de sus cuentas en redes sociales.

I.5. Dictado de medidas cautelares. Mediante acuerdo CPD01/2026, de fecha cinco de junio, a propuesta de la DEAJ, la Comisión declaró la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; por lo que se le ordenó a la parte denunciada, ocultar, difuminar o hacer irreconocibles las imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificables a las niñas, niños y adolescentes que aparecían en las

⁶ En lo sucesivo, DEAJ.

⁷ De conformidad con los fundamentos citados en el auto de referencia, también se admitió la denuncia por la infracción prevista en el artículo 271, fracción II, de la LIPEES, que a la letra dice: “En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley”.

⁸ En adelante, la Comisión.

publicaciones que se le señalaron, o bien, procediera a la suspensión y/o el retiro de éstas de sus cuentas en redes sociales.

I.6. Emplazamiento. Mediante notificación personal practicada el día ocho de junio, se emplazó al denunciado, corriéndole traslado con copias de la denuncia y anexo, del auto admisorio, del acuerdo de medidas cautelares y del acta circunstanciada de oficialía electoral.

I.7. Contestación a la denuncia. Mediante escrito presentado ante el IEEyPC el doce de junio, la parte denunciada compareció por su propio derecho al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, haciendo valer lo que a su derecho convino.

I.8. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En esa misma fecha, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a la cual comparecieron el denunciante por su propio derecho y el denunciado por conducto de su representante legal; en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la DEAJ proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas en el juicio.

I.9. Cumplimiento de medidas cautelares. Por acuerdo de fecha doce de junio, la DEAJ solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a fin de que, en facultades de oficialía electoral, se diera fe del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas; lo cual fue verificado mediante diligencia de diecisiete de junio y, se tuvieron por cumplidas en auto de la misma fecha.

I.10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dieciocho de junio, mediante oficio IEE/DEAJ-091/2026, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2026, así como el informe circunstanciado respectivo (oficio IEE/DEAJ-092/2026).

II. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

II.1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha diecinueve de junio, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el IEEyPC, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-01/2026 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y por exhibidas las documentales que remitió la DEAJ a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;⁹ se fijaron las once horas del día veintiséis de junio, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la citada ley.

⁹ En adelante, LIPEES.

II.2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señalada en el numeral que antecede, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante por su propio derecho y el denunciado por conducto de persona autorizada, quienes hicieron valer lo que sus intereses convino.

II.3. Citación a audiencia de juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluido el debate de la audiencia de alegatos, se citó para el dictado de la resolución del presente juicio, a la audiencia de juicio a llevarse a cabo a las once horas del día uno de julio.

II.4. Acuerdo plenario para la reposición del procedimiento. El veintinueve de junio, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario en el presente juicio, ordenando la devolución del expediente al IEEyPC para la reposición del procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora emitiera una nueva determinación respecto a la vía y/o sustento del presente asunto, así como que se precisara con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadran la totalidad de las presuntas infracciones denunciadas.

III. Reposición del procedimiento del Juicio Oral Sancionador ante el IEEyPC.

III. 1. Reposición de procedimiento. Mediante auto de fecha cinco de agosto, la DEAJ tuvo por recibido el acuerdo plenario emitido por este Tribunal; por lo que, en cumplimiento a éste, determinó nuevamente la instauración del Juicio Oral Sancionador, admitiendo la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, y realizando el emplazamiento correspondiente.

III. 2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada DEAJ señaló las trece horas del día trece de agosto, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

III. 3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha trece de agosto, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; a la que compareció únicamente la parte denunciante dentro del presente Juicio, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por lo que, se hizo constar la incomparecencia del denunciado, el ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

III.4. Segunda remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinte de agosto, mediante oficio IEE/DEAJ-126/2026, la DEAJ remitió de nueva cuenta a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2026, así como el informe circunstanciado correspondiente (IEE/DEAJ-125/2026).

IV. Segunda recepción del Juicio Oral Sancionador por este Tribunal Estatal Electoral.

IV.1. Recepción. Por auto de fecha veintiuno de agosto, este Tribunal tuvo por recibido por segunda ocasión el expediente y se ordenó turnar de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la DEAJ, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

IV.2. Audiencia de alegatos. A las diez horas del día veintiocho de agosto, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; a la que compareció la parte denunciada, por conducto de persona autorizada; haciéndose constar la incomparecencia de la parte denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo.

IV.3. Citación para la audiencia de juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para el día dos de septiembre, a fin de dictar la resolución del presente juicio.

IV.4. Presentación de escrito de incidente. Mediante auto de veintiocho de agosto, se tuvo al ciudadano Francisco Ventura Castillo, parte denunciante en el presente juicio, promoviendo un incidente de nulidad respecto de la audiencia de alegatos celebrada el mismo día, y haciendo una serie de manifestaciones en dicho escrito. En virtud de lo anterior, se ordenó formar un cuadernillo incidental y dar vista de dicho escrito a la parte denunciada, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que su derecho estimara pertinente.

Por otra parte, se dejó sin efectos la citación a la audiencia de juicio ordenada por el Pleno de este Tribunal, señalada para las diez horas del día dos de septiembre, hasta en tanto se emitiera una determinación en dicho incidente.

IV.5. Admisión del incidente (Cuadernillo Incidental JOS-SP-01/2026). En auto de fecha cuatro de septiembre, emitido dentro del cuadernillo incidental de referencia, se tuvo por admitido el incidente de nulidad de audiencia de alegatos, así como las probanzas ofrecidas y se turnó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

IV.6. Resolución del incidente de nulidad de audiencia de alegatos. El día diecisiete de septiembre, el Pleno de este Tribunal emitió resolución incidental, en la cual se declaró fundado el incidente de nulidad de actuación respecto de la audiencia de alegatos celebrada el veintiocho de agosto, por tanto, dejándola sin efectos y señalando fecha para su reposición.

IV.7. Segunda audiencia de alegatos. A las diez horas del día veinticuatro de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III y IV, de la LIPEES; a la que comparecieron ambas partes.

IV.8. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para el día de hoy, a fin de dictar la resolución del presente juicio bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Cuestión previa. Como se adelantó en el apartado de antecedentes, el pasado veintinueve de junio, este Tribunal emitió acuerdo plenario, mediante el cual se ordenó reponer el juicio oral sancionador al momento de la admisión, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso de las partes.

El acuerdo en cuestión ordenó proveer nuevamente respecto a la admisión del asunto en la que tramitara como procedimiento ordinario sancionador la denuncia que nos ocupa o que justificara adecuadamente la determinación de procedencia por otra vía. Adicionalmente, se le ordenó que precisara la totalidad de las presuntas infracciones denunciadas previstas en la Ley de la materia.

El pasado cinco de agosto, la DEAJ, emitió acuerdo de admisión en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal, en el que, entre otras cosas, se pronunció respecto a la elección de la vía mediante juicio oral sancionador, de igual forma, vertió consideraciones en razón de lo ordenado por este Tribunal en cuanto el encuadre de las conductas.

Al respecto, cabe precisar que, no pasan inadvertidas algunas consideraciones adicionales expuestas por la autoridad instructora que se estima importante abordar en este apartado, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, específicamente en cuanto a la relevancia de sustentar la vía por la cual se da cauce a una denuncia en materia administrativa-electoral, realizar un debido emplazamiento al procedimiento o juicio que se instaure, así como las facultades y deberes de las autoridades electorales responsables en éstos.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁰, tutelar el derecho de las partes al acceso a la justicia y al debido proceso, en atención a ello, ha determinado, reponer los procedimientos en los que considera que se han sustanciado por la vía incorrecta, o bien, si se advierte que ha sido deficiente en su motivación y fundamentación, toda vez que ello resulta contrario a derecho por afectar derechos de las partes, pues en

¹⁰ Véase los precedentes POS-PP-01/2026, POS-TP-02/2025, JOS-SP-39/2024.

la elección de la vía, también se determinan los plazos para la investigación y sustanciación de los procedimientos, lo que marca una diferencia entre los elementos que se integren al expediente para su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente. Es por ello que este Tribunal exige la diligencia necesaria en dicha determinación¹¹.

De igual forma, este Tribunal es quien tiene la atribución legal para la resolución de los procedimientos del régimen sancionador, o en su caso, de advertir deficiencias en la sustanciación que pongan en riesgo la integridad procesal del caso en concreto o afecten los derechos de las partes, siendo, una manera de transgredir ese derecho, cuando las conductas por las que se emplaza no están encuadradas de forma adecuada y/o no se le advierte a las partes la calidad con la que se les está emplazando, lo cual es relevante a la hora de sustanciar un procedimiento sancionador ya que no sólo determina elementos clave de la sustanciación, además impacta en nuestras resoluciones, pues la integración del expediente en sede administrativa, fija la base de las mismas¹².

En este sentido, resulta orientador, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ en el expediente SUP-REP-60/2021, donde señaló, entre otras cosas, que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra de quien se vincule, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

Ello, porque consideró que a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, éstas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

Por lo cual, la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción. La referida Sala llega a esta conclusión, al considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza

¹¹ Sirve de apoyo en lo expuesto la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la SCJN 29/2021: PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17 PÁRRAFO TERCERO CONSTITUCIONAL.). Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374. De registro digital: 2023791.

¹² Sirve de apoyo en lo expuesto la jurisprudencia dictada por el Pleno de la SCJN 47/95: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, página 133. De registro digital: 200234.

¹³ En adelante, Sala Superior.

jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos (Claude Reyes y otros vs Chile; Barbani Duarte y otros vs. Uruguay; entre otros), ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplica también a todas las autoridades participantes en los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Así, la Sala Superior tiene en cuenta que la garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014), consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo tanto, tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Conocer las causas del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo expuesto, es fundamental que exista claridad para las partes, así como las autoridades que participamos en el presente juicio que, las reposiciones de procedimiento se ordenan estrictamente cuando las inconsistencias en su sustanciación infringen los principios del debido proceso e impiden la correcta resolución del mismo.

TERCERA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

CUARTA. Controversia.

Determinar si el denunciado, Ramón Antonio Baldenebro Garduño, incurrió en las

infracciones que se le atribuyen, relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas, el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada del servidor público, el uso de menores para actos proselitistas, así como violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como la versión estenográfica de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- *"...documentales consistentes en las impresiones de las publicaciones de redes sociales que han sido incorporadas a la denuncia, específicamente en el apartado de hechos".*
- *"...inspecciones a las páginas de internet, Facebook de C. Ramón Antonio Baldenebro Garduño, y de Instagram del ciudadano antes mencionado, a través de las ligas electrónicas plasmadas a fojas 6, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 29, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del escrito de denuncia.
...Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha 26 de mayo del año en curso, ...como técnicas."*
- *"... CD blanco marca verbatim, DVD-R 4.7 GB que contiene vídeo... Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral ...de fecha 26 de mayo del año en curso, ... como técnicas".*

Por la parte denunciada, Ramón Antonio Baldenebro Garduño, se hizo constar que no se ofrecieron pruebas.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente

consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: “*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*”, de la Sala Superior.¹⁴

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”; misma en la que también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.¹⁵

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, puesto que:

...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹⁶

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, se tienen por acreditados los hechos relevantes para la resolución del presente asunto que se exponen a continuación y que se describen en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintiséis de mayo:

1. La verificación del contenido de una liga electrónica relativa al directorio de las Agencias Fiscales del Gobierno del Estado de Sonora, de la cual se desprende el nombre de Ramón Antonio Baldenebro Garduño, con el cargo de Agente Fiscal de Nogales, Sonora; por tanto, al tratarse de una página de un ente público, dicha

¹⁴ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

¹⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁶ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

información constituye un hecho notorio; en consecuencia, se tiene por acreditada la calidad de servidor público señalada.

2. La existencia de las publicaciones denunciadas, conforme lo siguiente:

2.1. El veintiséis de febrero, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "Ramón BALDEnebro", en la cual se advierte el siguiente texto: *"Continuamos con las visitas a nuestros comités seccionales de Nogales Hacia la Transformación, y en esta ocasión tocó el turno a la colonia Colinas del Sol. Nos llevamos una gran alegría, pero sobre todo el calor humano, la confianza y el ánimo de las vecinas y vecinos del sector, que nos recibieron con los brazos abiertos y muchas ganas de seguir construyendo comunidad. Así caminando colonia por colonia donde tenemos nuestros comités, escuchando, dialogando y seguimos avanzando juntas y juntos por un mejor Nogales. #SeguimosAvanzando"*. Debajo del texto se exponen diversas imágenes alusivas, de las que se aprecian personas de ambos sexos reunidas, destacándose que entre éstas aparece una persona de sexo masculino, portando chaleco color guinda con franjas color gris y la palabra "morena"; asimismo que, en la primera de éstas, se aprecia frente a una mesa con verduras, en la segunda, dirigiéndose a un conjunto de personas y, en la tercera, sosteniendo junto a otras personas, ejemplares de un documento tipo periódico, con el encabezado "Regeneración", así como la frase "Siete años de transformación".

2.2. Sin dato de fecha, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "Ramón BALDEnebro", en la cual se advierte el siguiente texto: *"El pasado fin de semana vivimos una nueva jornada de servicios gratuitos en la colonia Las Bellotas, donde compartimos un momento muy especial con las familias de la comunidad Entre platicas, sonrisas y atención directa, vecinas y vecinos pudieron acceder a distintos apoyos y servicios pensados para su bienestar. Pero más allá de los servicios, lo más valioso fue la cercanía, escuchar a la gente y sentir el cariño de la comunidad. Porque cuando se trabaja con el corazón y pensando en los demás, el amor con amor se paga. Seguimos caminando y sumando esfuerzos para estar siempre cerca de nuestra gente"*; acompañado de un video alusivo denominado "reels", en el que se aprecia una lona con la frase: "Transformación. Bienvenidos. Amor con amor se paga siguenos", con los colores guinda, rojo y blanco y en la parte inferior aparece un código QR, y el logo de diversas redes sociales (*Facebook, Instagram* y *X*); a continuación, la imagen de personas de ambos sexos en unas carpas, destacándose que entre éstas aparece la imagen aparentemente de niños, niñas y/o adolescentes, asimismo, la de una persona de sexo masculino, portando chaleco color guinda con franjas color gris y la palabra "morena".

2.3. El día ocho de marzo, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "Ramón BALDEnebro", en la cual se advierte el siguiente texto: *"Este fin de semana llevamos a cabo una jornada más de servicios gratuitos "Amor*

con Amor se Paga”, en esta ocasión en la colonia Las Bellotas. Una vez más fue todo un éxito gracias a las vecinas y vecinos del sector que desde muy temprano se dieron cita para aprovechar los distintos servicios que nuestro comité llevó hasta el corazón de Las Bellotas. Estos encuentros nos recuerdan que cuando el pueblo y sus comunidades se organizan, se logran grandes cosas. La transformación se construye desde el territorio, escuchando, atendiendo y caminando junto a la gente. Seguiremos trabajando con ese mismo compromiso, porque creemos firmemente que servir al pueblo es la mejor manera de corresponderle. En Nogales, amor con amor se paga, y juntos vamos a #SeguirAvanzando”. Debajo del texto se exponen diversas imágenes alusivas, de lo que aparenta ser una reunión de diversos grupos de personas de ambos sexos, algunas de pie y otras sentadas debajo de carpas sosteniendo periódicos, destacándose que entre éstas aparece la imagen aparentemente de niños, asimismo, la de una persona de sexo masculino, portando chaleco color guinda con franjas color gris y la palabra “morena”.

2.4. El día ocho de marzo, se realizó la publicación de una imagen en la red social Facebook, desde la cuenta de nombre “Ramón BALDEnebro”, en la cual se aprecia la imagen de varias personas de ambos sexos, sentadas y saludando a una persona de sexo masculino, portando chaleco color guinda con franja color gris, asimismo, la imagen aparentemente de un niño.

2.5. El día siete de marzo, se realizó una publicación en la red social Facebook, desde la cuenta de nombre “Ramón BALDEnebro”, en la cual se advierte el siguiente texto: “¡Es hoy! Porque amor con amor se paga, te invitamos a la jornada de servicios gratuitos, Parque recreativo Las Bellotas, ubicado sobre el Blvd Bellotas, (Calle Principal)”. Asimismo, una imagen con el siguiente texto: “HOY BELLOTAS JORNADA DE SERVICIOS: AMOR CON AMOR SE PAGA, ASESORÍA LEGAL, LENTES DE DESCANSO, VERDURA, ATENCIÓN ANIMAL, CORTE DE CABELLO, ATENCIÓN MÉDICA, ARBOLITOS. PARQUE RECREATIVO BELLOTAS BLVD. BELLOTAS S/N COL. BELLOTAS. RAMÓN BALDENEbro. 1:00 P.M.”, todo en mayúsculas de color guinda y blanco.

2.6. El día dos de marzo, se realizó una publicación en la red social Facebook, desde la cuenta de nombre “Ramón BALDEnebro”, en la cual se advierte el siguiente texto: “Un gustazo convivir y echar la cascarita con los integrantes del equipo Dinos, categoría 64, 69 y más, quienes en los próximos días estarán participando en un torneo regional en Hermosillo, representando con orgullo a Nogales. Me llevé grandes momentos. Nuevas amistades... y una buena pelea. Marcador personal 7 codazos 3 pisotones, piquete de ojo. Así se vive el deporte: con compañerismo, risas y muchas ganas. ¡Todo el éxito para los Dinos en este torneo!”. Debajo del texto se exponen diversas imágenes alusivas, donde aparecen varias personas del sexo masculino en una cancha de basquetbol, entre los cuales aparentemente un niño.

2.7. Sin fecha, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "*Ramón BALDEnebro*", consistente en un video tipo "*reels*", del cual se advierte lo siguiente: el texto "*Lo mejor de Marzo de 2026*" y varias imágenes, en las cuales se aprecian diversas reuniones de personas de ambos sexos, destacándose una persona de sexo masculino, portando chaleco color guinda con franja color gris, asimismo, la imagen aparentemente de un niño. Finalmente, en la parte inferior de la publicación aparece el texto: "*Marzo fue intenso, ¡vamos por un abril con todo!*".

2.8. El día nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó una publicación en la red social *Facebook*, desde la cuenta de nombre "*Ramón BALDEnebro*", en la cual se advierte el siguiente texto: "*Con gran entusiasmo quiero compartirles que presenté mi solicitud de registro como aspirante a coordinar los Comités de Defensa de la #4T por @PartidoMorenaMx en #Nogales. Estoy agradecido por las muestras de cariño y respaldo que he recibido de miembros y militantes de mi partido hasta el día de hoy. ¡Sigamos transformando Nogales! Mensaje dirigido a miembros y militantes de Morena #Nogales #4T #Transformación #TeamBalde #TransformaciónNogales #Izquierda #Unidad #Súmate #NogalesHaciaLaTransformación #Morena #Sonora. Debajo del texto se puede observar una imagen con los logotipos de: "Comisión Nacional de Elecciones" "Unidad y Movilización" "morena la esperanza de México". El documento parece ser una: "SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOGALES"*".

2.9. La existencia de un portal web de la red social "*Instagram*", en la que se muestra un perfil a nombre de: "*ramonbaldenebro*", con la imagen del perfil se aprecia que cuenta con 804 publicaciones, 847 seguidores y 252 seguidos, así como la referencia genérica sobre varias imágenes de publicaciones.

Ahora bien, en cuanto a la probanza consistente en un CD blanco marca verbatim, DVD-R 4.7 GB, se tiene que de conformidad con la multicitada acta circunstanciada de oficialía electoral donde consta su desahogo, éste contiene un video denominado "*ramón baldenebro publicación 10 de marzo de 2026*", de una duración de cincuenta y cuatro segundos, en el cual se aprecia la imagen de diversas personas, algunas sentadas entre carpas y otras de pie, entre éstas una persona de sexo masculino, portando chaleco color guinda con franjas color gris y la palabra "*morena*", así como aparentemente la imagen de niñas, niños y/o adolescentes. También, se observan lentes y periódicos con la frase "*Siete años de transformación*". Finalmente, aparece la frase "*Amor con amor se paga*", en color guinda y blanco.

De lo anterior se tiene, que dicha prueba técnica sólo adquiere la calidad de indicio, pues no se encuentra concatenada con diverso medio probatorio, que permita dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de hecho concreto; por lo tanto, resulta insuficiente para acreditar el hecho denunciado.

Asimismo, en cuanto a las inserciones de imágenes en la denuncia que corresponden a documentales privadas, particularmente las identificadas en la misma con los numerales 4, 6, 11, 13 y 14, tiene el valor de indicio, puesto que no fueron localizadas o identificadas de manera exacta en la oficialía electoral; por lo cual, resultan insuficientes para acreditar su existencia.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones denunciadas.

IV. Análisis de las infracciones.

a) Tesis. Este órgano jurisdiccional, por una parte, estima **inexistentes** las infracciones consistentes en *actos anticipados de precampaña y campaña, solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada*, toda vez que, de los hechos acreditados no se advierte la actualización de los elementos respectivos; por otra parte, se concluye que los hechos denunciados en relación con el uso de la imagen de menores y la violación a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, deben escindirse para su remisión a la autoridad sustanciadora a efecto de que sean investigados de conformidad con lo razonado en esta resolución.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados de precampaña y campaña, así como solicitar o recibir recursos de personas no autorizadas*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las precampañas y campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

(...)

La **ley** establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en la LIPEES, que para el caso resultan relevantes las siguientes:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

II.- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

(...)”.

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de

conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Elo es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que, para que se pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, tales elementos son:¹⁷

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010; los juicios electorales SUP-JE-7/2023, SUP-JE-

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las precampañas y campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”:

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas

respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.¹⁸

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Dicho criterio, ha evolucionado mediante lo establecido en las jurisprudencias 2/2023, 34/2024 y 37/2024, cuyo rubro y contenido se expone respectivamente a continuación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento

¹⁸ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

subjetivo de los actos anticipados de campaña”.¹⁹

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

Hechos: En los tres asuntos se denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña. En el primer caso, porque un diputado local en una entrevista respondió que tenía aspiraciones para contender por la gubernatura de su estado. En el segundo, porque en un evento, una dirigente de un partido político mencionó sus aspiraciones de ser la primera gobernadora de una entidad federativa y que, en su momento, solicitaría su registro como precandidata. En el tercer asunto, se denunció a una persona por considerar que al difundir sus publicaciones y columna de opinión en un periódico se beneficiaba para obtener la postulación a la precandidatura por la presidencia de la República, en el marco de un proceso interno.

Criterio jurídico: La sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

Justificación: El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como actos anticipados de campaña a aquellos “actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”. Asimismo, define como actos anticipados de precampaña, aquellas “expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”. A partir de lo cual, esta Sala Superior ha desarrollado la línea jurisprudencial que sostiene que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o de campaña, en ambos casos, debe actualizarse el elemento subjetivo, el cual debe reunir dos características: 1. Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. De esta manera, la finalidad de la prohibición que nos ocupa tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta”.²⁰

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

Hechos: En dos de los casos, el Tribunal local determinó que diversas personas servidoras públicas realizaron actos anticipados de campaña por posicionar a una candidata antes del inicio del periodo de campaña, así como por la celebración de un evento proselitista y su posterior difusión en redes sociales. Inconformes, las personas servidoras públicas alegaron que derivado de ese carácter no era posible sancionarlas

¹⁹ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

²⁰ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.

por esa conducta. En el último asunto, el Tribunal local consideró inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de que la persona involucrada no encuadraba en alguno de los sujetos activos de la infracción, pues era una servidora pública.

Criterio jurídico: Las personas servidoras públicas podrán ser consideradas como sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña cuando del material denunciado se advierta que promocionan su candidatura para algún cargo de elección popular, por lo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas a fin de no imponer sanciones por infracciones que no correspondan.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, 443, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que son sujetos activos de actos anticipados de campaña los partidos políticos, aspirantes, las personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, sin embargo, las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada. No obstante, cuando las conductas de las personas servidoras públicas posicionen anticipadamente la candidatura de una diversa, ello no implica que sean sujetos activos de actos anticipados de campaña, en todo caso, dichas conductas podrían actualizar una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, porque la finalidad de las prohibiciones constitucionales dirigidas a las personas servidoras públicas es inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura de terceras personas o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral²¹.

- *Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada*

En el artículo 134 de la Constitución General, se impone a todos los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuenten con motivo de su cargo, evitando influir en la competencia electoral; en tanto que, en el artículo 275 de la LIPEES, se establecen las infracciones de las personas servidoras públicas:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto

²¹ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135.

cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

[...]

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

(...)”.

De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior, para acreditar la vulneración a la prohibición de hacer promoción personalizada y usar indebidamente los recursos públicos, hace falta que se actualicen tres elementos, 1) Elemento personal, el cual, consiste en los sujetos infractores sean plenamente identificados; 2) Elemento objetivo, el cual impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada; 3) Elemento temporal, en el cual se considera la proximidad con el proceso electoral; tal como se transcribe a continuación:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.—En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.²²

²² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

- *Uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*

En los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del IEEyPC, se establecen las directrices correspondientes para garantizar el interés superior de la niñez, en cuanto a la aparición de su imagen en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de personas precandidatas, candidatas, aspirantes a candidatura independiente, candidatura independiente, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Para que ello sea posible los sujetos obligados deberán: recabar el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o tutela de la niña, niño o adolescente; explicarles sobre el alcance de la participación y obtener su opinión informada.

En el numeral 14 de dichos Lineamientos, respecto al consentimiento y opinión, se prevé que deberá presentarse ante el IEEyPC, en los siguientes términos:

“...los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

I. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el numeral 8 de los Lineamientos, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o tutela, y, en su caso, proporcionar copia de ello al IEEyPC directamente o por conducto de sus órganos desconcentrados.

II. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la niña, niño o adolescente, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el numeral 9 de los Lineamientos.

III. Entregar a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del IEEyPC, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso, por conducto de los órganos desconcentrados del IEEyPC, copia digitalizada de la documentación señalada en la fracción I, así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en la fracción III, deberá presentarse previo al momento en que los promocionales se difundan....

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes; en caso de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC... ,

para los efectos legales conducentes”.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente lo siguiente:

Fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, en diversas fechas del año en curso, se han estado realizando múltiples publicaciones en las páginas de *Facebook*, *Instagram* y "X", del Agente Fiscal del Estado en el municipio de Nogales, Sonora, Ramón Antonio Baldenebro Garduño, donde se aprecia que recorre varias colonias de la ciudad de Nogales, Sonora, repartiendo apoyos y otorgando servicios a la ciudadanía, incurriendo en promoción personalizada de su nombre e imagen ante las aspiraciones de ser postulado por el partido político Morena para la renovación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nogales en el año 2027.

Asimismo, señala el denunciante que, en dichas publicaciones, se puede apreciar en los comentarios, en las cuales diversos usuarios comentan la frase distintiva de Ramón Baldenebro "TEAMbalde", frase que a dicho del denunciante, el denunciado utilizaba como eslogan durante el proceso electoral 2023-2024.

Por otra parte, en la red social *Facebook*, se publicó un *flyer* que lleva una invitación a una jornada de servicios gratuitos, donde también está el nombre del ciudadano denunciado, con los colores distintivos del partido Morena, y el denunciante señala que dichos servicios estarían siendo otorgados con financiamiento público o con recursos de procedencia ilícita, pues como lo señala la Ley, los servidores públicos no pueden usar vehículos oficiales, vestimenta con logotipos, ni recursos públicos en eventos proselitistas.

Por último, el denunciante señala que el propósito de Ramón Baldenebro, es el de posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía de Nogales, Sonora, y que está haciendo uso de recursos públicos de los sonorenses, específicamente de la Secretaría de Hacienda, así como recursos que provienen de fuentes ilícitas, donando apoyos y realizando jornadas de servicios gratuitos en diferentes colonias de la ciudad de Nogales, asimismo, señala que se está haciendo el uso de menores en actos proselitistas, ya que en las publicaciones se aprecian imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Ahora bien, se procede a analizar los hechos que resultaron acreditados de conformidad con el apartado correspondiente (fracción III del presente considerando), a fin de constatar si se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado:

Actos anticipados de precampaña y campaña

En relación a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, las publicaciones denunciadas son las que se desprenden del acta circunstanciada de

oficialía electoral de fecha veintiséis de mayo (como se expuso en la fracción II del presente considerando), en la cual se hizo constar la verificación de la existencia de diversas publicaciones en el perfil de la red social *Facebook* denominada "Ramón BALDEnebro", con referencias al denunciado, de fechas veintiséis de febrero, dos, siete y ocho de marzo, así como la del nueve de diciembre de dos mil veintitrés. Asimismo, la existencia de un diverso perfil a nombre de: "ramonbaldenebro", en la red social *Instagram*, así como la referencia genérica sobre varias imágenes de publicaciones.

Del análisis de los hechos acreditados relativos a las referidas publicaciones, se concluye lo siguiente:

Se acredita el elemento personal. Ya que las publicaciones contienen elementos que hacen identificable al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño; aunado a que los perfiles de las redes sociales en los cuales se alojan (*Facebook* e *Instagram*) se denominan con parte de su nombre, y no es un hecho no controvertido su titularidad.

No se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas del proceso electoral local 2026-2027; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, se llevó a cabo antes del inicio del proceso electoral ordinario, pues lo denunciado data de los días veintiséis de febrero, dos, siete y ocho de marzo; y hasta este momento el proceso electoral ordinario local 2026-2027 en el estado de Sonora, no ha iniciado. Precizando que, tampoco se advierte proximidad alguna con el inicio de dicho proceso y los hechos acreditados, pues al momento en que se realizaron las publicaciones, existía una distancia aproximada de siete meses con el inicio formal del proceso electoral

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de las publicaciones acreditadas, las cuales fueron descritas de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de veintiséis de mayo; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la Ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas. Tampoco se identifica la existencia de equivalentes funcionales que sugieran la intención de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Sino que unas publicaciones refieren a la asistencia

del denunciado en su calidad de ciudadano a eventos deportivos, en tanto que, otras a la invitación y reporte de actividades de apoyo a la ciudadanía (jornadas de servicios gratuitos) que realiza el mismo, pero en calidad de simpatizante del instituto político morena, en el marco de los comités seccionales de éste. Ahora bien, es importante puntualizar que las frases utilizadas en estas últimas, tales como: *"Hacia la Transformación"*, *"seguir construyendo comunidad"*, *"SeguimosAvanzando"*, *"Seguimos caminando y sumando esfuerzos para estar siempre cerca de nuestra gente"*, *"La transformación se construye desde el territorio"*, *"servir al pueblo es la mejor manera de corresponderle"*, *"juntos vamos a #SeguirAvanzando"* y *"amor con amor se paga"*,²³ tienen lugar en el contexto del mensaje político partidista de la actividad a la que refieren, más no tienen el carácter de electorales, pues no se advierten expresiones o equivalentes funcionales encaminados a tales fines.

En cuanto a la publicación de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, con la que el denunciante pretende evidenciar que se trata de una conducta infractora reiterada y sistemática, es importante señalar que la misma no tiene tal alcance, puesto que, resulta un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso expediente JOS-TP-01/2023,²⁴ dicha publicación se aportó como prueba superveniente y de su análisis no fue posible derivar infracción alguna.

Por lo anterior, todas las publicaciones acreditadas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión; por lo tanto, no se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Que los aspirantes o precandidatos, soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la LIPEES

Ahora bien, por cuanto hace a la infracción relativa a que los aspirantes o precandidatos, soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la LIPEES; en primer lugar, es importante puntualizar, que dicha infracción se prevé en el marco de presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, en relación con las actividades en dichos periodos dentro de un proceso electoral, lo cual, como ha quedado evidenciado no es el caso; adicionalmente, en el expediente no obra prueba alguna encaminada a probar los hechos relacionados con estos supuestos; por lo cual, se declara la inexistencia de tal infracción.

²³ Esta frase, además de ser la denominación de las jornadas, es un hecho notorio que corresponde a un refrán citado comúnmente por el fundador de dicho partido.

²⁴ Consultable en: <https://www.teesonora.org.mx/docs/estrados-electronicos/2024/02/01/JOS-TP-01-2023.pdf>

<https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2024/02/13-02-2024-JOS-TP-01-2023.pdf>

Uso indebido de recursos públicos

El ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, como quedó acreditado, se desempeña como funcionario del Gobierno del Estado, en la Agencia Fiscal de Nogales, Sonora, como titular de la misma, por lo cual se trata de un servidor público.

En cuanto a los hechos denunciados consistentes en uso indebido de recursos públicos, particularmente por realizar las publicaciones denunciadas o los supuestos hechos a los que aluden las mismas, presuntamente dentro de su horario laboral, disponiendo de bienes o de prerrogativas inherentes a su cargo de servidor público; de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de la oficialía electoral realizada por el personal del IEEyPC, no se desprende elemento de convicción alguno que corrobore la realización de dichos actos por parte del denunciado.

Al respecto, el principio dispositivo en materia electoral impone a la parte denunciante la obligación de aportar elementos de convicción para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, situación que en el caso concreto no ocurre; por lo tanto, impera el principio de presunción de inocencia del denunciado.

Cabe precisar que, si bien, de la verificación de contenido de los enlaces, se tiene el indicio de que el ciudadano denunciado estuvo presente en varias reuniones de personas no existe certeza sobre si los hechos que dan cuenta las publicaciones ocurrieron el mismo día, tampoco es posible ubicarlos a una hora en específico; es decir, no hay elemento que los vincule en un espacio de tiempo determinado para concluir que se encontraba en horario laboral.

De ahí que tampoco se actualice esta infracción.

Promoción personalizada

Por lo que respecta a la presunta infracción consistente en promoción personalizada; es importante precisar que, de conformidad con el marco jurídico expuesto, esta es susceptible de analizarse a través de los elementos personal, temporal y objetivo, cuando una persona servidora pública hace uso indebido de la propaganda gubernamental para promocionarse.

De los hechos acreditados, se advierte que, en efecto, la persona denunciada es una servidora pública. Sin embargo, de las publicaciones realizadas no se desprende algún contenido relativo a propaganda institucional o gubernamental emitido en relación con su cargo público o de alguno diverso, en la que se destaquen sus logros personales como servidor público.

Pues como ya quedó expuesto, tales publicaciones refieren a diversas expresiones que convocan o reportan eventos o jornadas de apoyo a la ciudadanía por parte del denunciado en calidad de simpatizante de un partido político, siendo entonces, actos de naturaleza político partidista; así como relativas a su asistencia a eventos

deportivos en su calidad de ciudadano; por tanto, todas tuteladas por la libertad de expresión en redes sociales.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. Ello, puesto que de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, no se acreditaron los hechos relacionados con el uso de recursos públicos, de los hechos acreditados no se desprendió promoción personalizada y, de las publicaciones existentes solo se tuvo por acreditado el elemento personal, más no los elementos temporal y subjetivo relativos a actos anticipados de precampaña y campaña.

Uso de menores para actos proselitistas y violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral

En relación con los hechos denunciados relacionados con el presunto uso de la imagen de menores para actos proselitistas y violación a los Lineamientos correspondientes, se advierten inconsistencias que se requieren solventar previamente para juzgar debidamente tales hechos, por lo cual lo conducente es escindirlos y remitirlos a la autoridad sustanciadora para que los investigue como corresponda, como pasará a explicarse en el siguiente apartado.

SEXTA. Escisión de la denuncia.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, en cuanto a los hechos relativos a uso de menores para actos proselitistas, en contravención a Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral; se advierte que la misma fue emplazada, partiendo de la premisa de que tales publicaciones eran de naturaleza electoral, sin embargo, en el presente asunto quedó dilucidado que el contenido de las mismas son de carácter político, más no de naturaleza electoral; por lo que, para el debido pronunciamiento, deberán ser sustanciadas en tales términos, conforme a la etapas del debido proceso.

Adicionalmente, este Tribunal advierte que la autoridad instructora no fue exhaustiva respecto a la investigación de estos hechos; toda vez que no se encuentra diligencia alguna encaminada a averiguar si se realizó por parte del denunciado el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando aparecen Niñas, Niños y/o Adolescentes en actos electorales o políticos, de conformidad con el Lineamiento aplicable, lo cual es fundamental para determinar la responsabilidad que en su caso corresponda. Por tal motivo, se estima que en este aspecto el expediente no se encuentra en estado de resolución.

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 constitucional relativo al acceso a la justicia, se considera que, lo conducente es escindir de este expediente los hechos referentes a las publicaciones con la presunta aparición de niñas, niños y/o adolescentes, y remitir las constancias atinentes a la autoridad sustanciadora para el efecto de que realice la investigación correspondiente de conformidad con el artículo 299 de la LIPEES.

Sirve de apoyo lo razonado en el SCM-JDC-9/2021, donde se analizó la naturaleza jurídica de la escisión de la siguiente manera:

“La escisión de procesos ha sido definida por la doctrina como la figura procesal contraria a la acumulación, y consiste en la separación de uno o más procesos, se trata de remitir a un proceso distinto, una cuestión litigiosa planteada originalmente en una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta²⁵.”

Al respecto, los criterios jurisprudenciales han referido que, de una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación, se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido a quien juzga la facultad de dirigir el proceso jurisdiccional²⁶.”

En ese sentido, la Sala Superior ha referido que la escisión procede cuando por la calidad de las personas promoventes y los agravios que se hacen valer la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas²⁷.”

Lo cual, acontece en la especie, pues, aunque en los artículos 291 y 336 de la LIPEES únicamente se prevé la figura de la acumulación, no existe una disposición jurídica que prohíba expresamente la escisión, por lo tanto, es facultad de este Tribunal determinarla.

Por lo aquí razonado, lo conducente es ordenar la remisión del hecho escindido a la autoridad sustanciadora para que en un nuevo expediente se investigue lo aquí señalado, observando las características y principios que la normativa le impone y, una vez agotada la etapa, se remita a este Tribunal para su resolución. Para lo cual, se integrará a dicho expediente copia certificada de todas las actuaciones atinentes que se llevaron a cabo en el presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV letras E-H, consultable en la Biblioteca jurídica Virtual de la UNAM en la dirección electrónica: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>

²⁶ Al respecto resulta orientativa la tesis I.4o.C.263 C, de rubro: ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853.

²⁷ Criterio sostenido en la tesis XX/2012 de rubro: ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

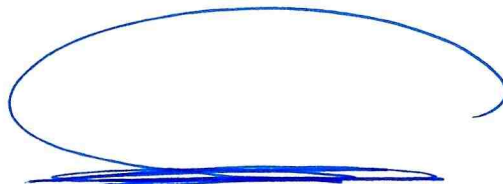
RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en la consideración **SEXTA** de la presente resolución y para los efectos precisados en la misma, se **escinden** de este procedimiento los hechos denunciados en relación con el presunto uso de la imagen de menores de edad y violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita a la autoridad sustanciadora, junto a los hechos escindidos, copia certificada de las actuaciones atinentes que se llevaron a cabo en el presente procedimiento para la formación del expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.-



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

